

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

REF:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	850013103003-2020-00051-01
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CUPERTINO CUEVAS DAVILA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de septiembre siete (07) de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, a través de auto de 07 de septiembre de 2020, dispuso el rechazo de la demanda, conforme al artículo 90 del CGP, al no aportar durante el término concedido en el auto que inadmitió la demanda, los documentos requeridos, esto es, publicación especializada y/o avalúo del bien suscrito por evaluador registrado en el RAA, con el propósito de determinar la cuantía.

El *a quo* considera que no es posible aplicar el artículo 26 ordinal 6 *ibídem* para efectos de determinar la cuantía, pues dicha normativa está consagrada únicamente para aquellos procesos en los que se pretende la restitución de la tenencia cuando el bien ha sido entregado en virtud de un contrato de arrendamiento, circunstancia que para el caso no se presenta, pues el asunto objeto de conocimiento tiene su génesis en un contrato atípico de leasing; razón por la que acude a norma complementaria, consagrada en el artículo 444 ordinal 5 de la codificación procesal referida, por tanto, se hace necesario determinar el valor del bien mueble (tractor agrícola, marca John Deere, modelo 8285R), para así lograr establecer la cuantía.

Tal decisión fue recurrida por el apoderado de la parte activa argumentando que el juzgado omite tener en cuenta el Decreto 913 de 1993, por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing, que por

disposición de su artículo 2<sup>1</sup> es un contrato de arrendamiento, por tanto, debe imprimirsele el trámite consagrado para tal proceso y determinar la cuantía como lo expresa el artículo 26 numeral 6 del CGP, es decir, por el valor de la renta durante el término inicialmente pactado.

Si bien, el contrato de leasing no es meramente un contrato de arrendamiento, porque también se ventila la restitución de la tenencia, esta circunstancia, no permite la interpretación dada por el juzgado a la norma procesal y pretender dar un trámite diferente, aplicando solo un aparte (numeral 5)<sup>2</sup> del artículo 444 ibidem, destinado para otros procesos de tenencia, más no el de restitución. En consecuencia, solicita revocar la decisión proferida y admitir la demanda de la referencia.

En providencia de diciembre 09 de 2020, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida sería susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se rechaza la demanda.

No obstante, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1°, artículo 385 ibidem, a los litigios en donde se invoca la restitución de la tenencia, con fundamento en negocios distintos al arrendamiento, le son aplicables los preceptos del canon 384 de la misma obra.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

<sup>2</sup> 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En el *sub- iudice*, el actor presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble ante incumplimiento de contrato de leasing, por la causal de mora en el pago de los cánones.

Dentro de este contexto y aplicando el numeral 9 del artículo 384 del estatuto procesal referido, el cual señala que: *«cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia»*. En el presente caso, habría lugar a aplicar dicho supuesto normativo, comoquiera que el fundamento de la demanda del Banco Davivienda S.A. radica en la falta de pago de los cánones previstos en el contrato de leasing, de modo que el recurso impetrado resulta improcedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto de septiembre 07 de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, por no existir contraparte.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**